

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 20 de Enero de 1868.

Gaceta del 15 de Enero de 1868.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Castellon y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por el curador *ad litem* de Francisco Pau y Martinez con Arcadio, Máxima, María y Luisa Trilles, estas tres representadas por sus respectivos maridos José Tena, Manuel Andieu y Ramon Castillo, sobre suspension de un juicio de testamentaria:

Resultando que Teresa Martinez, consorte de Pedro Pau, falleció con testamento en 25 de Mayo de 1842, dejando cuatro hijos de su primer matrimonio con Andrés Trilles, Arcadio, Maxima, María y Luisa, y uno del segundo, Francisco Pau y Martinez, habiéndose dividido entre ellos los bienes de aquella en el siguiente año de 1843:

Resultando que los hijos del primer matrimonio pretendieron en 6 de Marzo de 1863, ante el Juez de primera instancia de Castellon, que se previniera el juicio de testamentaria de su madre, con citacion de todos los interesados, en atencion á que si bien se habian dividido y adjudicado sus bienes hacia algunos años entre sus herederos legitimos, que se hallaban en posesion de los bienes que se les habian adjudicado, siendo menor de edad Francisco Pau, no tenia valor alguno dicha particion, no pudiéndose elevar á documento público.

Resultando que prevenido en efecto el juicio, y hecha la citacion, tuvo lugar una junta á la que asistió el curador *ad litem* d. Francisco Pau, en la cual se nombró administrador del caudal: que practicado el inventario fué aprobado por auto de 26 de Junio de 1863, y que elevado el juicio al periodo de evaluacion, mandánlose, por no haberse puesto de acuerdo las partes para el nombramiento de peritos, que usaran de su derecho en la forma que tuvieran por conveniente, pedida reforma de esta providencia por Arcadio Trilles y consortes, evacuó el menor Pedro Pau el traslado que se le confirió con la pretension de que se declarase la nulidad de aquel juicio por ser el que correspondia el de testamentaria necesaria:

Resultando que negada la reforma, y sustanciada la pretension de nulidad promovida, se declaró no haber lugar á ella en auto de 23 de Febrero de 1866, fundado en que el curador del menor habia consentido desde su principio todas las providencias, y que los trámites del juicio necesario de testamentaria debian acomodarse al del voluntario con pocas modificaciones:

Resultando que en 15 de Marzo de dicho año pretendió Francisco Pau que se sobreesyera en aquella testamentaria con reserva de los derechos que á cada parte pudieran competir, en atencion á que los bienes de cuya division se trataba se hallaban divididos hacia ya más de 20 años, habiéndose otorgado la correspondiente escritura pública en el año de 1843, y formándose á cada uno de los hijos de Teresa Martinez su correspondiente hijuela, entrando en posesion de los bienes adjudicados, y cuatro de ellos vendido diferentes fincas, lo cual constituia una aprobacion y ratificacion de dicha division, no pudiendo promoverse un nuevo juicio, cuyo objeto era dividir lo que ya estaba dividido, en términos de que en la testamentaria de Pedro Pau, formada en el año de 1861, se encontraba la hijuela de los bienes adjudicados al menor procedentes de su madre Teresa Martinez:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes impugnaron esta pretension solicitando la continuacion de los au-

tos de testamentaria pendientes, por ser necesaria la intervencion judicial en las particiones donde hubiese menores interesados, y serlo en 1843 todos los hijos de Teresa Martinez; opinion de que participaba el contrario, puesto que habia pelido la nulidad de este juicio sosteniendo que la testamentaria debia ser necesaria por intervenir un menor de edad, no pudiendo estimarse la alegacion de prescripcion, porque contra los menores no corria mas que la extraordinaria de 30 años, que no habia trascurrido, y la division, era una especie de enajenacion, y existian menores incapacitados de enajenar:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 20 de Mayo del corriente año, acordando la suspension de los autos hasta tanto que las partes hicieran uso de su derecho en forma competente, consignando como fundamento que mientras no se declarase la nulidad de la division practicada anteriormente no podia incoarse nuevo juicio de testamentaria sobre los mismos bienes que habian sido objeto de aquella:

Resultando que Arcadio Trilles y consortes interpusieron recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.<sup>o</sup> La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales y consignada por este Supremo en sentencia de 10 de Abril de 1858, dictada para un caso análogo, segun la cual, cuando una providencia se notifica á las partes y no piden reforma ni apelan en tiempo, queda consentida y ejecutoriada, y la prevencion del juicio de testamentaria no habia sido reclamada por ninguna de ellas.

Y 2.<sup>o</sup> Los artículos 67 y 68 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que el recurso de casacion en el fondo no procede contra las sentencias que no recaigan sobre definitiva; y que estas únicamente lo son en el sentido de la ley las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion:

Considerando que tampoco procede en aquellos juicios despues de los cuales puede seguirse otro sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando que la sentencia contra la que se interpone el recurso, y que solo manda suspender las actuaciones del juicio de testamentaria incoado, hasta que con arreglo á derecho y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal se declare la nulidad de la particion que anteriormente resulta haber practicado y consignado en una escritura pública, como precedente necesario de aquel juicio, no es definitiva, porque no lo termina ni hace imposible su continuacion; y que el de nulidad, si llega á promoverse, ha de versar sobre lo mismo que es objeto del presente:

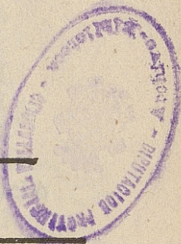
Y considerando que por la improcedencia del recurso no pueden tomarse en cuenta ni ser estimadas las infracciones que en él se citan, las que además se refieren solo á la sustanciacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Arcadio Trilles y consortes, y mandamos que se devuelvan los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Elio, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.  
—Gregorio Camilo Garcia.



NUM. 5957.—SECCION DE FOMENTO.—FERRO-CARRILES.

El Inspector administrador y mercantil de ferro-carriles de la línea del Norte, me remite en 7 del actual los siguientes dos carteles, anunciando las tarifas de la serie B. núm. 14 (nuevo), aprobada por la Superioridad para el transporte de trigos y harinas y núm. 25 de la misma, aprobada igualmente para el de toda clase de mercancías.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

TARIFA ESPECIAL

1.º de Enero de 1868.

Pequeña velocidad.

SERIE B. NUMERO 14 (nuevo).

La presente tarifa anula la de igual serie y número, fecha 20 de Agosto de 1864.

TRANSPORTES DE TRIGOS Y HARINAS.

Precio por vagon de 8.000 kilogramos al menos, ó pagando por este peso si hay ventajas para el remitente.

Table with columns for stations (Avila, Mingorria, Velayos, Sanchidrian, Adanero, Arévalo, Ataquernes, Gomez-Narro, Medina, Pozaldez, Matapozuelos, Valdestillas, Wiana, Valladolid, Cabazon, Aguilarejo, Dueñas, Venta de Baños, Palencia, Husillos, Monzon, Amusco, Piña, Frómista) and rates for different destinations (QUINTANA, VILLODRIGO, BALBASES, ESTEPAR, BURGOS, MIRANDA, MANZANOS, NANCLARES, VITORIA, ALSASUA, SAN SEBASTIAN, PASAGES IRUN).

CONDICIONES DE APLICACION.

1.ª La presente tarifa solo es aplicable a las expediciones hechas por wagon de 8.000 kilogramos al menos. Las expediciones inferiores a 8.000 kilogramos, quedan sometidas a los precios de la tarifa general de esta Compañia, á menos que el remitente encuentre ventaja en pagar una tasa calculada sobre 8.000 kilogramos conforme a los precios de la presente tarifa especial. En el caso de que la carga de un wagon sea superior á 8.000 kilogramos, la tasa será calculada conforme al peso efectivo. 2.ª La presente tarifa ha sido hecha por la Compañia, con la expresa condicion de que será exonerada de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, y de que podrá excederlos en 5 dias mas, sin que por este hecho se encuentre obligada á ninguna indemnizacion. 3.ª La aplicacion de esta tarifa especial queda ademas sometida á las condiciones de la tarifa general de la Compañia, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo pida expresamente en la declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion será tasada de derecho á las condiciones de la tarifa general.

NOTAS. Las expediciones procedentes ó destinadas á una estacion no nombrada, gozarán del beneficio de la presente tarifa especial, pagando por la distancia entera desde la última estacion nombrada, situada antes del punto de salida, hasta la primera estacion nombrada situada después del punto de destino, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa para el remitente que la de la tarifa general.

Conforme.—P. El Inspector Jefe: el Inspector 2.º, Antonio Pinaco.

# CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

1.º de Enero de 1868.

Pequeña velocidad.

## TARIFA ESPECIAL SÉRIE B. NÚM. 23.

### TRANSPORTES DE TODAS CLASES DE MERCANCIAS.

La presente tarifa anula el párrafo 1.º de la tarifa série B. núm. 23, vigente desde Abril de 1866, y las condiciones de aplicacion correspondientes á dicho párrafo.

Desde San Sebastian, Pasages é Irun-Hendaya, á las Estaciones siguientes y vice-versa.	PRECIO POR 1.000 KILÓGRAMOS.			Desde San Sebastian, Pasages é Irun-Hendaya á las Estaciones siguientes y vice-versa.	PRECIO POR 1.000 KILÓGRAMOS.		
	1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.		1.ª clase.	2.ª clase.	3.ª clase.
Madrid.	336	284	258	Quintana.	150	127	115
Pozuelo.	331	280	254	Villodrigo.	150	127	115
Las Rozas.	325	275	250	Balbases (apartadero).	149	127	115
Villalba.	311	263	239	Villaquirán.	146	123	112
El Escorial.	304	257	233	Estépar.	138	117	106
Robledo.	294	249	226	Quintanilleja.	132	112	102
Las Navas.	281	238	216	Burgos.	126	107	97
Navalperal.	278	235	214	Quintanapalla.	115	97	88
Avila.	257	218	198	Santa Olalla (Monasterio).	104	88	80
Mingorría.	249	211	191	Bribiesca.	85	68	62
Velayos.	242	205	186	Pancorbo.	85	68	62
Sanchidrian.	238	201	183	Miranda.	73	62	52
Adanero.	231	196	178	Manzanos.	73	62	52
Árevalo.	225	190	173	Nanclares.	73	62	52
Ataquines.	214	181	164	Vitoria.	73	62	52
Gomeznarro.	208	176	160	Salvatierra.	68	59	54
Medina.	201	171	155	Palencia.	156	132	111
Pozaldez.	196	166	151	Husillos (apartadero).	161	136	115
Matapozuelos.	191	162	147	Monzon.	162	137	115
Valdestillas.	186	157	143	Amusco.	166	140	118
Viana.	183	155	141	Pina.	168	142	120
Valladolid.	174	147	134	Eronista.	171	144	122
Cabezón.	166	140	127	Marcilla.	174	147	124
Aguilarejo.	161	139	126	Cabañas.	176	149	125
Dueñas.	155	131	119	Osorno.	179	151	127
Venta de Baños.	150	127	115	Espinosa.	183	154	130
Magaz.	150	127	115	Herrera.	189	161	134
Torquemada.	150	127	115	Alar (San Quirce).	192	162	137

### CONDICIONES.

La presente tarifa se aplica por fracciones indivisibles de 10 kilogramos. Esta tarifa especial ha sido hecha por la Compañía con la expresa condicion de que será exonerada de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, y de que podrá excederlos en 5 dias mas, sin que por este hecho se encuentre obligada á ninguna indemnizacion. La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

### AVISO IMPORTANTE.

Los precios de la presente tarifa no serán aplicados sino en tanto que el remitente lo haya pedido expresamente en la declaracion. A falta de esta peticion previa, la expedicion será tasada de derecho á las condiciones de las tarifas generales.

Conforme.—P. El Inspector Jefe, El Inspector 2.º, Antonio Pinazo.

### TERCERA SECCION.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 129 del Reglamento para la ejecución de la ley, sobre policia de ferro-carriles. Valladolid 11 de Enero de 1868.—Manuel Ureña.

Continúa la suscripcion para el socorro de las desgracias de Manila y Puerto Rico.

Administracion de Hacienda, Tesoreria y Contaduría.

	Escudos.	Mils
D. Juan José Egozcue.	10	»
Galo José de Ponte.	5	»
Sebastian Acebedo.	4	»
Ensebio Gomez Calderon.	2	»
Vicente Sanchez Doñeso.	2	»
José Palacios Ayerra.	2	»
Pedro Gonzalez.	2	»
José Gabaldon Cisneros.	2	»
Basilio Ruiz.	1	»
Cipriano Fernandez.	1	»
Rafael Cadavieco.	0	400
José Diez Ocaña.	0	400
Salvador Perez.	0	400
Cirilo Infante.	0	400
Francisco Monedo.	0	400
Francisco Ramon Villa.	0	400
Nemesio Perez.	0	400
Fernando Martinez Vallejo.	1	»
José B. Alonso.	2	»
El Contador de Hacienda.	4	»
D. José Rodriguez Mañanes.	2	»
Florentino Lopez Barba.	1	»
Manuel Manso Martinez.	0	400
Santiago Pascual.	0	400
Sr. Tesorero.	4	»
D. Mariano Moreno.	2	»
Manuel Lopez.	1	»
Ramon de Lafuente.	0	500
José Maria Conde.	0	400

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR—NÚM. 6.006.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por el Ayuntamiento de Villahámete, en solicitud de que se le conceda variar el nombre de dicho pueblo, por el de Villago-  
mez, S. M., de acuerdo con lo informado por las Secciones de Gobernacion y Fomento, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á dicha pretension determinando que en lo sucesivo se denomine esta poblacion Villagomez la Nueva.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Valladolid 21 de Enero de 1868.—  
Manuel Ureña.

TERCERA SECCION.

Núm. 5.991.

Don Juan Garcia Maestre, Juez de la villa y partido de Sequeros.

Por el presente, hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por

testimonio del Escribano que autoriza, se instruye causa criminal de oficio sobre desaparicion de cuatro yeguas, de la yeguada de Coca de Huebra en la noche del doce al trece de los corrientes, propias de Maria Frias, Marcelino Amba, Rosaura Baros y Francisco Hernandez vecinos del referido Coca, las cuales se supone fueron robadas y cuyas señas se espresarán á esta continuacion. Encargo á los comandantes de los puestos de la Guardia civil, Sres. Alcaldes de los pueblos y demás dependientes de la autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del paradero de mencionadas yeguas, remitiéndolas á disposicion de este Tribunal si fueren habidas, con la persona ó personas en cuyo poder sean encontradas.

Dado en Sequeros á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Garcia Maestre.—Por su mandado, Sebastian Puig.

Señas de las caballerias.

Una yegua de siete cuartas y un dedo de alzada, equivalente á un metro sesenta y tres centímetros, pelo negro, una estrella en la frente, una mota blanca en el labio superior, lunares blancos en las costillas, cerrada y preñada del contrario.

Otra id. de siete cuartas ó sea un metro sesenta centímetros, pelo negro, crin despuntada, preñada del contrario, de ocho años de edad.

Otra de siete cuartas escasas ó sea un metro cincuenta y ocho centímetros, pelo negro, de siete años de edad, preñada del contrario.

Otra de seis y media cuartas, ó sea un metro cuarenta y nueve centímetros, pelo castaño, calzada de la pata derecha, de tres años de edad.

Idem 19: Insértese Ureña.

Núm. 6.010.

D. Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribania del que refrenda, se ha presentado demanda por Don Victoriano Gonzalez Melendez, Agri-  
mensor y Agente de negocios, vecino de esta capital, acompañada de la justificacion correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes de esta provincia.

Y por auto de este dia he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la ley electoral de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco, publicarlo por edictos en esta capital como seccion y domicilio del peticionario, y en el Boletín oficial de esta provincia por término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca en dicho periódico este edicto, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha ley.

Dado en Valladolid á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

Idem 20: Insértese, Ureña.

Núm. 5.973.

Intendencia militar del distrito de Castilla la Vieja.

El Intendente de Division y del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo adquirirse por subasta pública el número de ropas y lana de vellon, que se espresa á continuacion, con destino á los Hospitales militares de esta Plaza y de Burgos, las personas que quieran interesarse en este servicio, pesentarán sus proposiciones, ante los Tribunales de subasta en los estrados de esta Intendencia militar y la Comisaria de guerra de la referida Capital de Burgos, el dia 31 del presente mes, y hora de las 12 de su mañana.

La construccion de dichas prendas ha de sugetar precisamente á los tipos que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia, así como del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta.

Número de prendas que se citan.

Sábanas . . . . .	88
Fundas . . . . .	67
Telas de colchón . . . . .	31
Camisas . . . . .	24
Servilletas . . . . .	216
Manteles . . . . .	2
Rodillas . . . . .	20
Cabezales . . . . .	7
Cubra camas . . . . .	53
Telas de jergon . . . . .	39
Gorros . . . . .	30
Tohallas . . . . .	7
Delantales . . . . .	6
Lana de vellon kilógs. . . . .	135*835
y varios efectos de cristal y loza.	
Valladolid 15 de Enero de 1868.—	
Ignacio Guyon.	

Idem 18: Insértese, Ureña.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.001.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El dia 2 de Febrero y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar la subasta de 123 piezas de madera caidas por los vientos en el pinar de Montemayor bajo el nuevo tipo de 114 escudos 500 milésimas, no admitiéndose postura que no cubra la referida cantidad, y asistiendo al acto un empleado del ramo.

Valladolid 20 Enero de 1868.—El Ingeniero Jefe: P. A. D., Manuel Rico y Gil.

Idem 20: Insértese, Ureña.

Núm. 6.002.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

Anuncio.

El Domingo 2 de Febrero próximo á las 12 de la mañana se verificará la 4.ª y última subasta de piña y pastos de Hornillos bajo el nuevo tipo de 20 escudos cada uno de estos aprovechamientos, y la 3.ª de la corta olivacion bajo el de 300 escudos, no admitiéndose postura que no cubra los espresados tipos.

Los pliegos de condiciones obrarán en el acto de subasta, á la que asistirá un empleado del ramo.

Valladolid 20 de Enero de 1868. — El Ingeniero Jefe: P. A. D., Manuel Rico y Gil.

Idem 20: Insértese, Ureña.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.